

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **680014003029-2021-00642-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y No. CSJSAA23-269 del 26 de julio de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, este Juzgado AVOCARÁ el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante auto de 29 de junio de 2023, notificado por estado del día siguiente, se concedió a la parte actora el término de **30 días** para que efectuara la notificación del auto que libró mandamiento de pago, al extremo demandado, so pena de que operara el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, pese a que el término concedido se encuentra más que vencido, la parte interesada no realizó el trámite correspondiente.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora no ha realizado el trámite pertinente para notificar al ejecutado, pese a haber sido requerida por este Despacho para tal efecto, se entiende que operó el desistimiento tácito previsto en la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

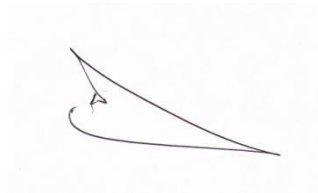
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA presentado por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en contra de D.P. DARÍO PÉREZ S.A.S.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 21 de abril de 2022, consistentes en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-402810 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de la ejecutada D.P. Darío Pérez S.A.S.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **POR SECRETARÍA** librense los oficios pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', with a stylized flourish at the end.

WILSON FARFAN JOYA
Juez